



REF: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 44001310300219960045100
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO - BCH
DEMANDADO: MARIA ELISA ARAGON DE DAZA

Riohacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

A través de apoderada judicial, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO - BCH, promovió demanda ejecutiva mixta contra MARIA ELISA ARAGON DE DAZA, respecto de quien se libró mandamiento de pago ejecutivo el 26 de junio 1996¹ y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en providencia adiada 27 de agosto del mismo año²; notificada la demandada a través de curador ad litem el 10 de septiembre de 1998³, en auto calendado 14 de octubre de 1998⁴, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, condenó en costas y dispuso realizar la liquidación del crédito, siendo así que como última actuación aparece el oficio JSCDC-1610 de 5 de septiembre de 2016, dirigido al Gerente de la Compañía de Gerenciamiento, mediante el cual se le informó la aceptación de la renuncia al poder por la abogada Idolina Brito de Cobo⁵.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es forzoso concluir que a partir del 1º de octubre de

¹ Folio 31. Cdno. 1.

² Folio 6. Cdno. 2.

³ Folio 47. Cdno. 1.

⁴ Folio 49. Cdno. 1.

⁵ Folio 82. Cdno.1.

2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2º, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Entonces, teniendo como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso el 14 de octubre del 1998⁶, observándose como última actuación el 05 de septiembre de 2016 (oficio JSCDC-1610)⁷, es preciso señalar que, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, por modo que, resulta aplicable la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, se declarará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, sin que haya lugar a condena en costas, por así establecerlo el legislador en el inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. Por secretaría verifíquese la existencia de créditos y/o remanentes. En tal caso proceda conforme lo dispone los artículos 465 y 466 del C.G.P. Oficiése.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 del C.G. P).

CUARTO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

QUINTO. – ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

⁶ Folio 49. Cdno. 1.

⁷ Folio 31. Cdno. 1

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c060b767419c102fc517261d214eccfeb26ab164b78c49a9369b786b1e63df**

Documento generado en 22/08/2024 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>